

Recurso de apelación infundado

Se ratifica la decisión condenatoria emitida por la Sala Penal Superior, referida al juicio de responsabilidad penal del encausado por el delito de prevaricato de hecho y de derecho. Se desestiman los agravios invocados por la defensa del encausado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 144-2024/Callao

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Fernando Ulises Salinas Valverde** contra la sentencia del cuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 953), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que lo condenó como autor del delito de prevaricato-subtipo prevaricato de hecho y de derecho, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso tres años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación por el mismo plazo —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público—; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. En su oportunidad, el fiscal superior en lo penal de la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios con investigaciones del caso de los Cuellos Blancos del Puerto, mediante requerimiento mixto y su

integración (fojas 2 y 260 del tomo I del expediente judicial), formuló acusación contra el procesado SALINAS VALVERDE —en su actuación como juez supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao— como autor del delito de prevaricato-subtipo prevaricato de hecho y de derecho, en agravio del Estado (Poder Judicial).

∞ Calificó el ilícito en el artículo 418 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: tres años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, y la pena accesoria de inhabilitación de dos años y cuatro meses (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal). Por otro lado, requirió¹ la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) como reparación civil a favor del Estado.

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 403 del expediente judicial), corregido y aclarado mediante Resolución n.º 15, del veinte de abril de dos mil veintiuno, en los mismos términos de la acusación fiscal y el escrito del procurador del Poder Judicial.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (foja 423 del expediente judicial), que citó a audiencia. Realizado el juzgamiento, los señores jueces superiores, a través de la sentencia del cuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 953 del expediente judicial), condenaron al procesado FERNANDO ULISES SALINAS VALVERDE como autor del delito de prevaricato-subtipo prevaricato de hecho y derecho, en agravio del Estado (artículo 418 del Código Penal), le impusieron tres años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación por el plazo de tres años y ocho meses —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público—, y fijaron en S/ 5000 (cinco mil soles) el

¹ Inicialmente la procuradora pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, constituida en actor civil, formuló su pretensión; sin embargo, ante su concurrencia al juicio oral, se dejó sin efecto su constitución como tal y se restituyó la pretensión formulada por el representante del Ministerio Público.

monto por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Se declararon probados los siguientes hechos:

- 3.1.** Los hechos probados se suscitaron en el contexto de la tramitación de procesos judiciales: contencioso administrativo y constitucionales —dos acciones de amparo—, en los cuales se dilucidaba si era amparable la pretensión de la empresa LSA Enterprises Perú SAC, referida a la operatividad de la embarcación pesquera Doña Licha II, con matrícula CO2324, para que pueda zarpar.
- 3.2.** En ese contexto, mediante Resolución Administrativa n.º 590-2017-P-CSJCL/PJ, del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se nombró a Fernando Ulises Salinas Valverde —ahora encausado— como juez supernumerario a cargo del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. Así, en su calidad de magistrado, tuvo conocimiento de un incidente del proceso constitucional (amparo) recaído en el Expediente n.º 01674-2011-72-0701-JR-CI-02.
- 3.3.** Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó mediante diversos escritos que la pretensión de la referida empresa fue denegada en el proceso contencioso administrativo y, por tanto, solicitó que se declare la sustracción de la materia.
- 3.4.** Pese a lo comunicado, el encausado emitió la Resolución n.º 38, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, y se emitieron los oficios correspondientes. En esta decisión, se desarrollaron hechos falsos en los apartados II.14, II.15 y II.16, y lo decidido contravino tanto lo señalado en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil como lo establecido en los incisos 1 y 3 de la Ley n.º 29639 (Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos).

- 3.5.** En atención a lo anotado y con base en la prueba actuada, se acreditó que Salinas Valverde cometió el delito de prevaricato de hecho y de derecho.
- 3.6.** La pena privativa de libertad se fijó en el tercio inferior —tres años y ocho meses con carácter de pena efectiva, ejecutándose provisionalmente— por ser reo primario, el abuso de su cargo y la proporcionalidad. También se le impuso la copenalidad de inhabilitación por el mismo plazo.
- 3.7.** Finalmente, al producirse un daño a la función jurisdiccional en el ámbito de la administración de justicia y bajo el análisis correspondiente, se fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Cuarto. El defensa del encausado Salinas Valverde interpuso recurso de apelación, el once de abril de dos mil veinticuatro (foja 1036 del cuaderno de debate), contra la sentencia emitida y solicitó que esta se revoque y, reformándola, se lo absuelva del delito de prevaricato, con base en los siguientes agravios:

- 4.1.** Alegó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la condena impuesta se sustentó en la valoración de pruebas sobre acciones o hechos que el encausado no realizó. Indicó que para determinar la responsabilidad de su patrocinado, el análisis debió circunscribirse a la evaluación de la Resolución n.º 38 —objeto del debate—. Asimismo, cuestionó el juicio de responsabilidad por el prevaricato de derecho.
- 4.2.** En cuanto al dolo, el rol de conocedor del derecho del encausado no se acreditó con aporte probatorio alguno. Tampoco se brindó respuesta a la tesis de que este actuó en el ejercicio de sus

funciones como juez y aplicó las disposiciones normativas previstas en los artículos 176 y 372 del Código Procesal Civil.

- 4.3. Respecto a la determinación judicial de la pena, indicó que se aplicó la imposición de una sanción de máxima intensidad, con base en el abuso de procesos de amparo, debido a que el encausado interpuso una acción de amparo contra una decisión de destitución emitida por la Junta Nacional de Justicia, la vinculación al caso de los Cuellos Blancos, la afectación a la imagen del Poder Judicial y la recuperación de la confianza ciudadana en la administración de justicia.
- 4.4. Cuestionó la motivación en el extremo de la ejecución provisional de la pena y la incorrecta valoración de la prueba de cargo.
- 4.5. Con relación al principio de congruencia, la Sala Penal Superior omitió pronunciarse respecto a los argumentos de defensa referidos a **(i)** por qué la nulidad de oficio sería un acto ilegal u arbitrario que configure un hecho falso y **(ii)** que no correspondía aplicar el artículo 321 del Código Procesal Civil, por el principio de especialidad.
- 4.6. Existió vulneración al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues el juez superior Coello Huamán, como integrante del Colegiado de la Sala Penal Superior, fue en su oportunidad fiscal superior en lo penal. En el ejercicio de sus funciones formuló acusación contra la magistrada Noemí Nieto Nacarino por el delito de prevaricato, hechos conexos a este caso, que afectarían su imparcialidad, según lo desarrollado en la Casación n.º 674-2015/ Arequipa.

Quinto. La referida impugnación fue concedida por auto del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja 170 del cuadernillo de apelación). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en sede suprema

Sexto. La defensa del encausado, mediante escrito con cargo de ingreso n.º 17946-2024, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la pena. Además, por decretos del quince y dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de dicho pedido, y se fijó fecha de calificación del recurso de apelación para el veintidós de octubre del mismo año.

Séptimo. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 272 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios; sin embargo, este trámite no se realizó por su inactividad.

7.1. En esta decisión también se consideró que no existía peligro de fuga o sustracción de la justicia en el desarrollo del proceso y no fue un argumento válido referir que el procesado guardó silencio durante el juicio oral.

7.2. En consecuencia, al no confluir las circunstancias que justifiquen la ejecución de la efectividad de la pena impuesta, se declaró fundado el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena, se le impuso la medida de conducta de comparecencia con restricciones y se ordenó su inmediata libertad.

Octavo. Luego se emitió el decreto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 284 del cuaderno supremo), que señaló el cuatro de febrero de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor; la representante del Ministerio Público, Karol Cuba Peralta, y

Frank Sandoval Rojas, en representación a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Noveno. En la audiencia, la fiscal adjunta suprema interrogó al encausado, quien brindó respuesta a sus preguntas. Ante la falta de actuación probatoria en segunda instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

Décimo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. El delito de **prevaricato** se configura cuando el juez o fiscal dicta resolución o emite dictamen, según sea el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

Segundo. Por otro lado, el elemento de tipicidad, en el aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato “[...] es de acción dolosa y este dolo [...] se atribuye, a base de criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal²”.

Tercero. En ese sentido, al acusado (foja 2 del expediente judicial), se le incriminó lo siguiente:

Se le imputa en su calidad de Juez supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao, al haber incurrido en el delito de prevaricato de hecho y de derecho

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento jurídico 22 de la Apelación n.º 007-2019/Madre de Dios; reiterado en la ejecutoria suprema recaída en la Apelación n.º 87-2023/Cajamarca del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

al expedir la Resolución n.º 38 de fecha 04 de octubre de 2017 en el expediente 01674-2011-72-0701-JR-CI-02, pues respecto de la primera modalidad de prevaricato esto es prevaricato de hecho citó hechos falsos en sus fundamentos II. 14, II.15, y II. 16 así como en el extremo resolutivo [...] y similares, pese a que el Juzgado Constitucional de Lima en ningún momento o extremo dispuso el modo o el efecto con el cual debía de concederse dicho medio impugnatorio; asimismo, respecto de la segunda modalidad esto es prevaricato de derecho dictó dicha resolución contraviniendo el texto claro y expreso de la norma, prevista en: a) el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil y b) Los numerales 1 y 3 de la Ley n.º 29639 – Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de los recursos naturales hidrobiológicos.

∞ En cuanto a la tesis fiscal específica, nos remitimos a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores desarrolladas en el requerimiento fiscal correspondiente (foja 4 y siguientes).

Cuarto. Considerando lo indicado, es necesario señalar el *iter* procesal de lo ocurrido en el trámite que precedió a la instalación de la causa sobre la cual se observará o no la conducta prevaricadora del encausado.

Quinto. Inicialmente, en un **proceso contencioso administrativo**, la empresa LSA Enterprises Perú SAC (en adelante, la empresa) solicitó una medida cautelar ante el Juzgado de la Provincia de Paita-Piura, la cual se concedió mediante resolución del quince de diciembre de dos mil seis. En esta decisión se resolvió lo siguiente:

Conceder la medida cautelar de autorización de operatividad y de zarpe de la embarcación Pesquera Doña Licha II de matrícula CO-23242-PM a efecto de que desempeñe labores de pesca de los productos hidrobiológicos de anchoveta y sardina con destino a consumo humano directo.

5.1. Luego de declararse fundada la excepción de incompetencia territorial deducida por el Ministerio de Producción (en adelante, Produce), el proceso se trasladó a Lima. En este caso, hubo un

proceso principal (Expediente n.º 20461-2007-**0**-1801-JR-CA-03) y dos incidentes: el cuaderno cautelar (Expediente n.º 01674-2011-**34**-0701-JR-CI-02) y el cuaderno generado por el pedido de adecuación de la medida (Expediente n.º 01674-2011-**43**-0701-JR-CI-02).

5.1.1. En el proceso principal, inicialmente, este siguió su trámite.

5.1.2. En vía de impugnación de la mencionada medida cautelar, la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la **Resolución n.º 3**, del tres de marzo de dos mil once (foja 670), la revocó y, reformándola, declaró infundada la pretensión cautelar de la empresa ante la falta del requisito de verosimilitud.

5.1.3. Por su parte, Produce solicitó paralelamente³ la adecuación de la medida cautelar (Incidente n.º 43) a los alcances de la Ley n.º 29639 (Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos). Dicho pedido fue atendido por el Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, en el Expediente n.º 20461-2007-**72**-1801-JR-CA-03, mediante **Resolución n.º 13**, del trece de abril de dos mil once (foja 673), en la cual declaró lo siguiente:

Fundado el pedido de la ejecutada; en consecuencia, ordenar que la parte demandante beneficiaria de la medida cautelar cumpla con presentar la correspondiente Carta fianza, incondicional, irrevocable y de realización automática conforme lo establece el numeral 3) del artículo 1 de la Ley 29639 hasta por la suma de S/. 18'822.452.25 nuevos soles, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar.

³ Con escrito del veinticuatro de marzo de dos mil once, solicitó que se exija una contracautela consistente en una carta fianza incondicional, irrevocable, y de realización automática, con vigencia de dos años prorrogables, otorgados por una entidad de primer orden supervisada por la Superintendencia de banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuyo importe sea igual o mayor al monto del valor del producto a obtener, a fin de garantizar el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda irrogar la ejecución de la medida, bajo responsabilidad.

Sexto. Contra las Resoluciones n.º 3 y n.º 13, la empresa interpuso una **primera acción de amparo**⁴ y solicitó una medida cautelar de no innovar en el Callao. En este caso, se tuvo un cuaderno principal (Expediente n.º 01674-2011-~~0~~-0701-JR-CI-02) y dos incidentes: el cuaderno cautelar (Expediente n.º 01674-2011-~~72~~-0701-JR-CI-02) y el cuaderno de oposición a la medida cautelar (Expediente n.º 01674-2011-~~43~~-0701-JR-CI-02).

6.1. En el expediente principal, la demanda de amparo fue admitida y siguió el trámite correspondiente, que será abordado más adelante (apartado 7.1.1 de la presente sentencia de apelación).

6.2. Además, en el cuaderno cautelar, la empresa interpuso una medida cautelar de no innovar, con la pretensión de que se mantenga la situación de hecho y de derecho antes de la publicación de la Ley n.º 29639. Una vez admitida la demanda de amparo, el Segundo Juzgado Civil del Callao, a través de la Resolución n.º 1, del tres de octubre de dos mil once, resolvió lo siguiente:

Conceder la medida cautelar de no innovar solicitada, adecuándola se dispone mantener provisionalmente la situación de hecho y derecho momento antes de la publicación de la Ley n.º 29639 y de la expedición de las resoluciones n.º 13, del 13 de abril de 2011 emitida por el Tercer juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, y n.º 03, de fecha 03 de marzo de 2011, expedida por los Vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, mientras se resuelva el proceso principal debiendo OFICIARSE para su cumplimiento a: 1) la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, 2) a la dirección General de Extracción y procesamiento pesquero del Ministerio de Producción, 3) Dirección General de Seguimiento, control y vigilancia del Ministerio de Producción, 4) Empresa SGS del Perú S. A. C. y 5) Empresa de Certificaciones del Perú S. A. CERPER a fin de que tome conocimiento de la presente medida.

⁴ Alegó la vulneración de los derechos a la seguridad social, propiedad, seguridad jurídica, al trabajo, defensa y cosa juzgada.

6.3. Ante ello, el procurador público adjunto del Poder Judicial formuló oposición contra la medida cautelar concedida. Por su parte, el Segundo Juzgado Civil de Lima, al pronunciarse en la Resolución n.º 125, del treinta de enero de dos mil trece (en el Cuaderno n.º 43 de la oposición de a la medida cautelar), declaró infundada tal oposición. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por el citado procurador. Los jueces superiores de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución n.º 07, del once de junio de dos mil catorce, resolvieron lo siguiente:

Revocaron el auto contenido en la resolución de fecha treinta de enero de dos mil trece; que resuelve; declarar infundada la oposición formulada por la demandada el Procurador público adjunto del Poder Judicial, contra la resolución número uno de medida cautelar, reformándola; declararon fundada la oposición a la medida cautelar, en consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar dictada mediante resolución número uno de fecha tres de octubre del año dos mil once.

Séptimo. En el mismo incidente (n.º 43), una vez devueltos los actuados del Colegiado Superior Civil, la empresa solicitó al Tercer Juzgado Civil del Callao que aclare la decisión judicial del once de junio de dos mil catorce⁶.

7.1. Por su parte, este órgano jurisdiccional emitió el pronunciamiento recaído en la Resolución n.º 10, del catorce de abril de dos mil quince (foja 738), de la cual se extraen los siguientes datos relevantes:

7.1.1. En el cuaderno principal de la primera acción de amparo (apartado 6.1 de la presente sentencia de apelación) se emitió la sentencia de primera instancia que, en vía de impugnación (mediante sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 32, del veintidós de noviembre de dos mil trece), fue revocada y se dispuso que se declare nulo todo lo

⁵ Numeración corregida a 13 mediante Resolución n.º 13, de marzo de dos mil trece.

⁶ Dato obtenido de la Resolución n.º 19, del diez de marzo de dos mil dieciséis (foja 745).

actuado. En contra de esa decisión, la empresa interpuso el recurso de agravio constitucional, concedido a través de la Resolución n.º 37, del doce de mayo de dos mil catorce.

7.1.2. Finalmente, como parte decisoria, se resolvió⁷ lo siguiente:

Se entiende que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera Doña Licha II con matrícula CO-23242-PM se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final, no siendo este Despacho competente para dejar sin efecto la presente medida cautelar sino hasta la resolución definitiva que ponga fin al proceso. Asimismo, a lo solicitado por el recurrente. Ofíciase: a) Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú [...], b) SGS del Perú S. A. C. [...] y c) Certificaciones del Perú S. A. (Cerper). [Sic].

7.1.3. Este Tribunal de Apelación verifica que, a la fecha de emisión de esta decisión, se emitieron paralelamente pronunciamientos en el cuaderno principal del proceso contencioso administrativo indicado, en el apartado 5.1.1 de la presente sentencia de apelación⁸ y en la sentencia de primera instancia del tres de enero de dos mil catorce, y se declaró infundada la demanda planteada por la empresa. La decisión objeto de recurso de apelación, mediante sentencia de vista del uno de abril de dos mil quince, la revocó y declaró improcedente la demanda. En contra de esta decisión, la empresa interpuso recurso de casación.

7.2. Contra la decisión del catorce de abril de dos mil quince, Produce interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con efecto suspensivo a través de la Resolución n.º 12, del doce de mayo del mismo año (foja 740). Al resolver la impugnación, los integrantes de la Sala Civil Transitoria del Callao emitieron la Resolución n.º 19, del diez de marzo de dos mil dieciséis (foja 742), y “Revocaron la resolución [...] de fecha diez de abril de dos mil quince [...]; en consecuencia, reformándola,

⁷ En criterio de la jueza Noemi Fabiola Nieto Nacarino.

⁸ Cfr. auto calificadorio del recurso recaído en la Casación n.º 19553-2015/Lima (fojas 675 o 733).

declararon improcedente la solicitud de aclaratoria interpuesta LSA Enterprises Perú S. A. C.".

7.3. Asimismo, este Tribunal de Apelación advierte que, hasta este punto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante auto calificadorio del recurso recaído en la Casación n.º 19553-2015/Lima, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el marco del cuaderno principal del proceso contencioso administrativo indicado en el apartado 7.1.3 de la presente sentencia de apelación.

Octavo. La empresa interpuso una **segunda acción de amparo** contra la Resolución n.º 19, del diez de marzo de dos mil dieciséis. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y al juez natural. Como pretensiones, solicitó que se declare la nulidad de la referida decisión y que se repongan las cosas al estado anterior a la afectación. Ante ello, se tuvo un cuaderno principal (Expediente n.º 09497-2016-0-1801-JR-CI-09) y un incidente referido al cuaderno de ejecución anticipada de sentencia (Expediente n.º 09497-2016-3-1801-JR-CI-09), ambos tramitados ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima.

8.1. En el cuaderno principal, el referido Juzgado emitió la sentencia de primera instancia recaída en la Resolución n.º 5, del once de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda.

8.2. La empresa solicitó ante el mismo órgano jurisdiccional la actuación inmediata de la sentencia mediante dos medidas: **i)** la suspensión provisional a nivel de los órganos jurisdiccionales que conocen la tramitación del cuaderno cautelar recaído en el Expediente n.º 01674-2011, hasta que se resuelva en definitiva el proceso judicial, y **(ii)** el mandado de prohibición o abstención de toda actuación jurisdiccional o administrativa que contravenga los alcances de la sentencia estimatoria de primer grado.

8.3. Por su parte, el Noveno Juzgado Constitucional, al verificar la concurrencia de los presupuestos procesales para conceder la ejecución inmediata de la sentencia, emitió la Resolución n.º 1, del siete de abril de dos mil diecisiete, y decidió admitir el pedido de ejecución anticipada de la mencionada sentencia.

Noveno. Esta decisión fue comunicada al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, órgano jurisdiccional a cargo del encausado Fernando Ulises Salinas Valverde, en calidad de juez supernumerario, quien emitió la Resolución n.º 38, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Cabe señalar que, con esta última decisión, el encausado habría cometido el delito de prevaricato.

Décimo. Previamente, antes de analizar las mencionadas decisiones de manera comparativa, a efectos de ratificar o no el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior que condenó al encausado por el delito de prevaricato, conviene absolver un agravio formulado por su defensa, referido a que solo se debió analizar la Resolución n.º 38, mas no otras decisiones judiciales que no fueron emitidas por él —las resoluciones judiciales del tres de marzo de dos mil once en el proceso contencioso administrativo y del catorce de abril de dos mil quince en la primera acción de amparo— y en la que no intervino como parte procesal —la resolución judicial del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido se abordará más adelante—.

10.1. En ese sentido, este Tribunal de Apelación considera que esta decisión judicial emitida por el encausado —en su calidad de juez supernumerario— se emitió en la parte final de un contexto en el cual se desarrollaron tres procesos judiciales relacionados: contencioso administrativo, acción de amparo en el Callao y acción de amparo en Lima; detallados anteriormente.

10.2. Como tal, resultó indispensable la valoración de los demás pronunciamientos judiciales —sobre todo, a efectos de determinar o no la existencia del prevaricato de derecho—, y no circunscribirse a lo sostenido por la defensa técnica del encausado Salinas Valverde. Incluso, en la Resolución n.º 38, este último aludió a distintas resoluciones judiciales de los procesos judiciales referidos en el apartado anterior. Así, este agravio carece de sustento y es desestimado.

IV. Sobre el prevaricato de hecho

Undécimo. A efectos de emitir un pronunciamiento sobre el juicio de responsabilidad penal del encausado, efectuado por la Sala Penal Superior, respecto al prevaricato de hecho, este Tribunal de Apelación, del contenido de las decisiones judiciales emitidas por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, verifica lo siguiente:

11.1. En la sentencia de primera instancia, en la segunda acción de amparo (Resolución n.º 5, del once de noviembre de dos mil dieciséis), el referido Juzgado desarrolló que en la controversia constitucional no se cuestionó el pronunciamiento judicial (Resolución n.º 19, del diez de marzo de dos mil dieciséis), sino la competencia funcional de los jueces superiores que dictaron esta decisión⁹; finalmente, se declaró lo siguiente:

Fundada la demanda de amparo constitucional contra resolución judicial interpuesta [...] invalidándose la Resolución s/n de fecha 10 de marzo del presente año 2016 [...] y disponiendo que el incidente de apelación de la resolución número diez de fecha 14 de abril del año 2015 del cuaderno cautelar de esos actuados judiciales sea visto y conocido por el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior del Callao, la que deberá resolver la alzada conforme a sus atribuciones legales [sic].

⁹ Lo cual se reiteró en los fundamentos jurídicos octavo y décimo cuarto de la Resolución n.º 5, del once de noviembre de dos mil dieciséis.

11.2. Esta sentencia fue objeto del pedido de ejecución anticipada, el cual se admitió (Resolución n.º 1, del siete de abril de dos mil diecisiete), debido a que se cumplió con los principios y reglas aplicables al referido pedido; específicamente, se resolvió lo siguiente:

Admitir el pedido de ejecución anticipada de la sentencia solicitado por el demandante la empresa LS Enterprise Perú S. A. C. [...] Se ordena la suspensión provisional de todo acto procesal en el precitado cuaderno cautelar que tenga por finalidad ejecutar la Resolución de vista de fecha 10 de marzo del año 2016 que ha sido declarada inválida, hasta que se resuelva en definitiva la presente acción de amparo contra resolución judicial.

Duodécimo. Por otro lado, el encausado Salinas Valverde, en calidad de juez supernumerario, emitió la Resolución n.º 38, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido este Tribunal de Apelación verifica lo siguiente:

12.1. Se realiza un *iter* procesal del proceso cautelar perteneciente a la primera acción de amparo. Cabe señalar que en este apartado se indican las decisiones judiciales emitidas en el proceso contencioso administrativo, en la primera acción de amparo y en la segunda acción de amparo. Asimismo, sostuvo que correspondería analizar si lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, señaladas anteriormente, deberían ejecutarse en el proceso cautelar; y determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución del doce de mayo de dos mil quince¹⁰.

12.2. En el apartado “Respecto [a] si corresponde ejecutar en este proceso cautelar la ejecución anticipada emitida en el proceso de amparo seguido en el expediente N° 9497-2016”, el encausado determinó en toda su argumentación que las decisiones emitidas por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima debían ejecutarse conforme a sus términos, pues lo contrario implicaría el incumplimiento de disposiciones

¹⁰ Cfr. apartado 7.2 de los fundamentos jurídicos de la presente sentencia de apelación.

normativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Constitucional y la Constitución, además de contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la tutela jurisdiccional efectiva.

- 12.3.** Sin embargo, el encausado concluyó que, conforme al contenido de tales decisiones judiciales, correspondería conceder sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Resolución n.º 10, del catorce de abril de dos mil quince, y dejar sin efecto todo acto procesal que tenga por finalidad ejecutar la decisión judicial del diez de marzo de dos mil dieciséis¹¹.
- 12.4.** En otro apartado, denominado “Nulidad de la resolución número doce de fecha 12 de mayo de 2015”, el encausado afirmó (en los apartados II.14, II.15 y II.16) que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima advirtió y expresó que el concesorio de apelación formulado contra la resolución del catorce de abril de dos mil quince debió concederse sin efecto suspensivo, al evidenciarse la existencia de un vicio procesal en la Resolución n.º 12, del doce de mayo de dos mil quince; se reiteró nuevamente “siguiendo lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional” y, al advertirse la existencia de un vicio procesal insubsanable, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.º 12. Después reiteró nuevamente que, según lo ordenado por el mencionado órgano jurisdiccional constitucional, se dispuso conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo.
- 12.5.** Por otro lado, en el apartado “Estado actual del presente expediente”, el encausado indicó que, según lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, específicamente a efectos del concesorio de apelación, se deduciría que la Resolución n.º 10, del catorce de abril de dos mil quince, esto es, que se mantenga medida cautelar

¹¹ Ídem.

a favor de la empresa concedida durante la primera acción de amparo (cfr. apartados 6.2 y 7.1.2 de la presente sentencia de apelación). Tal vigencia de la medida cautelar sería hasta que la Sala Civil Permanente del Callao emita la decisión correspondiente.

12.6. En cuanto al apartado denominado “Respecto de la declaración de sustracción de la materia y por ende el archivo de la solicitud cautelar”, el encausado dio cuenta del pedido de Produce sobre la sustracción de la materia (conforme al artículo 321 del Código Procesal Civil), debido a que culminó el proceso contencioso administrativo originario contra la empresa. Ante ello, el encausado respondió que la controversia de la pretensión principal aún no había cesado y, como tal, no resultaba amparable el pedido, más aún si falta un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

12.7. Finalmente, el encausado Salinas Valverde, en la parte resolutive, consideró lo siguiente:

Cúmplase con lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número uno de fecha 07 de abril de 2017, que ordena la ejecución anticipada de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 11 de noviembre de 2016, en consecuencia:

III.1. Declarar la nulidad de la resolución número doce de fecha 12 de mayo de 2015 y reponiendo el proceso al estado que corresponde se concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo contra la resolución número diez de fecha 14 abril de 2015, a fin de que sea resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte superior de Justicia del Callao.

III.2. Cumpla la especialista legal y el asistente judicial con formar y remitir el cuaderno de apelación a la Sala Civil Permanente [...]

III.3. Siendo la naturaleza del concesorio ordenado y reponiendo el proceso a su estado anterior, cúrsese los partes judiciales a fin de que: a) la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, b) Empresa Certificaciones del Perú S. A. (Cerper) y SGS del Perú, cumplan con lo ordenado mediante resolución número diez de fecha 14 de abril de 2015 hasta que sea resuelto en

definitiva el recurso de apelación concedido en el numeral III.1 de la parte resolutive del presente resolución por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Decimotercero. En cuanto al prevaricato de hecho, este Tribunal de Apelación ratifica el razonamiento efectuado en este extremo por parte de la Sala Penal Superior. En efecto, al realizar una comparación entre lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima y la Resolución n.º 38, emitida por el encausado Salinas Valverde, se evidencian hechos falsos.

- 13.1.** Como se verificó, los hechos verdaderos se sustentan en que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima emitió dos decisiones: **i)** la primera, la sentencia que invalidó la resolución del diez de marzo de dos mil dieciséis y dispuso que el incidente de apelación contra la decisión del catorce de abril de dos mil quince sea conocido por la Sala Civil Permanente, la cual resolvería conforme a sus atribuciones; y **ii)** la segunda, en la ejecución de la sentencia se ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal que tenga por finalidad ejecutar la resolución del diez de marzo de dos mil dieciséis hasta que la referida Sala Superior Civil resuelva el asunto.
- 13.2.** El Noveno Juzgado Constitucional de Lima no alegó que el concesorio de apelación contenido en la Resolución n.º 12, del doce de mayo del dos mil quince, debía concederse sin efecto suspensivo, conforme a la motivación y lo resuelto en las decisiones mencionadas. En ese sentido, es falso lo señalado por el encausado en su calidad de juez supernumerario en la Resolución n.º 38; con base en esa falsedad, declaró nulo el citado concesorio para declararlo sin efecto suspensivo.
- 13.3.** Incluso, en vía de impugnación de la Resolución n.º 38, la Sala Civil Superior, mediante resolución del diecisiete de enero de dos mil

dieciocho, señaló que los hechos indicados por el encausado eran falsos.

- 13.4.** Por otro lado, sobre la base de estos hechos falsos, el encausado indicó que se deduciría que se mantengan los efectos de la Resolución n.º 10, del catorce de abril de dos mil quince. Ello no fue ordenado en la sentencia de primera instancia ni en la decisión de ejecución anticipada, emitidas por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. Este órgano jurisdiccional ordenó la suspensión provisional de todo acto procesal que tenga por finalidad ejecutar la resolución del diez de marzo de dos mil dieciséis hasta que la mencionada Sala Superior Civil resuelva el asunto, lo cual es distinto.
- 13.5.** También se advierte que, aunque no menos importante, en la Resolución n.º 38 se indicó que Produce, mediante escrito del veintidós de junio de dos mil diecisiete, solicitó la sustracción de la materia porque el proceso contencioso administrativo culminó con la resolución emitida por la Corte Suprema en la Casación n.º 19553-2015, la cual habría revocado la sentencia de vista y declarado improcedente la demanda y nulo todo lo actuado.
- 13.6.** No obstante, tal aseveración no se condice con el escrito de esa fecha —presentado por Produce y valorado por la Sala Penal Superior—, en el que se informó del referido pronunciamiento de la Corte Suprema y se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en su oportunidad; esto es, un efecto jurídico distinto al señalado por el encausado Salinas Valverde en la Resolución n.º 38.
- 13.7.** La defensa del encausado alegó como agravio que la Sala Penal Superior no brindó las razones por las cuales sería un acto ilegal o arbitrario que configure un hecho falso declarar la nulidad de oficio del concesorio de apelación. Este Tribunal de Apelación

considera que su agravio no es de recibo por lo anteriormente indicado, esto es, que lo imputable a lo resuelto por el encausado, con base en hechos falsos, es objeto de condena.

- 13.8.** Por otro lado, la valoración de la declaratoria de nulidad como un acto ilegal o arbitrario no corresponde efectuarla en este proceso penal, porque la mencionada nulidad se dio en un caso de jurisdicción constitucional. Tan es así que la valoración de la mencionada declaración de nulidad por parte del encausado fue objeto de pronunciamiento en el apartado 4.10 de la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que la Resolución n.º 38 resolvió en vía de impugnación.
- 13.9.** En atención a lo expuesto hasta este punto, este Tribunal de Apelación ratifica este extremo de la sentencia emitida por la Sala Penal Superior; en ese sentido, el juicio de motivación que sustenta la responsabilidad penal de Salinas Valverde por el prevaricato de hecho es correcto y, por tanto, se desestiman los agravios invocados contra este extremo.

V. Sobre el prevaricato de derecho

Decimocuarto. En lo referido al prevaricato de derecho, la Sala Penal Superior consideró que el encausado, al emitir la Resolución n.º 38, infringió el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil y los incisos 1 y 3 de la Ley n.º 19639 (Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos).

- 14.1.** Ello fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa del encausado, quien alegó que no se podía aplicar la sustracción en la materia por principio de especialidad, conforme a las causales previstas en el Código Procesal Constitucional, vigente en ese entonces.

14.2. Al respecto, este Tribunal de Apelación considera que Produce, con anterioridad a la fecha de la emisión de la Resolución n.º 38 —que se dio dentro del cuaderno cautelar de la primera acción de amparo—, comunicó que el proceso contencioso administrativo había culminado. Aunado a ello, que en este caso sí era aplicable la sustracción de la materia, conforme al inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, conforme al razonamiento efectuado en los apartados 4.16 a 4.19 de la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil dieciocho. En uno de ellos se indicó lo que sigue:

4.16. La conclusión a la que arriba el juez de la demanda sobre la sustracción de la materia del presente proceso cautelar, no ha tenido en cuenta que está acreditado en autos que no subsisten las mencionadas Resolución número trece de fecha 13 de abril de 2011 (dictado por el Juez del Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima) emitido en el cuaderno cautelar derivado del principal, y la Resolución número tres, de fecha 03 de marzo de 2011, expedida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima, derivada del cuaderno de apelación del citado cuaderno cautelar; ambas dictadas en el ahora concluido EXP. N° 20461-2007, sobre Nulidad de Resolución Administrativa (cuestionadas vía Amparo en el proceso principal), y efectivamente se ha producido una situación compatible a la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional prevista en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, toda vez que no resulta razonable ni legal que subsista el presente cuaderno cautelar cuando la verosimilitud del derecho invocado que sustentó el dictado de una medida cautelar ya no es tal.

14.3. Además, el encausado Salinas Valverde no se pronunció favorablemente por la sustracción de la materia; en otro extremo de la Resolución n.º 38, sostuvo que debía mantenerse la vigencia de la Resolución n.º 10, del catorce de abril de dos mil quince, y emitió los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta última decisión judicial.

- 14.4.** Cabe señalar que la Resolución n.º 10, del catorce de abril de dos mil quince, mantuvo los efectos de la medida cautelar dictada en la primera acción (Resolución n.º 1, del tres de octubre de dos mil once, desarrollado en el apartado 6.2 de los fundamentos jurídicos de esta sentencia de apelación). En esta medida cautelar se dispuso mantener provisionalmente la situación de hecho y de derecho antes de la publicación de la Ley n.º 29639 y de la expedición de las Resoluciones n.º 13, del trece de abril de dos mil once, y n.º 03, del tres de marzo de dos mil once.
- 14.5.** En ese sentido, la decisión emitida por Salinas Valverde fue contra lo dispuesto en la mencionada ley, debido a que con la emisión de la Resolución n.º 38 se reiteraron los efectos de una decisión judicial contraria a la Ley n.º 29639.
- 14.6.** Con base en lo anotado, este Tribunal de apelación ratifica la decisión de la Sala Penal Superior en el extremo de la motivación efectuada respecto al juicio de responsabilidad penal de Salinas Valverde por el prevaricato de derecho. Asimismo, se desestiman los agravios invocados por la defensa del encausado en este extremo.

Decimoquinto. En cuanto al dolo, la defensa del encausado indicó que no se acreditó con ningún aporte probatorio su rol de concedor del derecho ni se brindó respuesta a su tesis de descargo, referida a que, en calidad de juez, actuó en ejercicio de sus funciones.

- 15.1.** Al respecto, en la hoja de vida que el encausado Salinas Valverde —que fue objeto de valoración individual por la Sala Penal Superior— presentó a la institución en que se desempeñó como juez —esto es, el Poder Judicial del Perú— se advierte su experiencia laboral dentro de la judicatura y del ámbito académico en instituciones superiores, así

como la capacitación académica y los estudios en derecho cursados.

15.2. Por otro lado, como se evidenció con lo expuesto, la tesis de descargo referida a la actuación en ejercicio de sus funciones no tiene sustento fáctico ni jurídico que le favorezca y, por tanto, se desestiman los agravios en este extremo.

Decimosexto. Con relación al cuestionamiento referido a que se valore que en la decisión judicial emitida el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho intervino la jueza superior Madeleine Idelfonso, este agravio no es de recibo, más aún si la propia defensa del encausado sostuvo que no podía cuestionar la intervención de tal magistrada porque no era parte del proceso. Por consiguiente, no existe mayor razón para que este Tribunal de Apelación emita pronunciamiento alguno.

Decimoséptimo. Otro agravio planteado por la defensa del encausado es el referido a la intervención del juez superior Coello Huamán como parte del Colegiado Superior que emitió la sentencia materia de impugnación. Cuestionó su imparcialidad debido a que habría un caso con hechos conexos a la presente controversia. Al respecto, este Tribunal de Apelación considera que dicho agravio no es atendible en esta instancia, más aún si la citada defensa debería conocer los mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico procesal penal, que pudo plantear en su oportunidad.

VI. Sobre la determinación judicial de la pena y su ejecución

Decimoctavo. El fiscal superior en lo penal solicitó la imposición de tres años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva. Esta pretensión fue aceptada por la Sala Penal Superior que, en la determinación judicial de la pena, indicó que, con base en la aplicación del artículo 45-A del

Código Penal, la falta de carencias, el rol del encausado y el principio de proporcionalidad, correspondía la pena impuesta indicada.

18.1. Por su parte, la defensa de Salinas Valverde alegó como agravio que la referida determinación se sustentó en los argumentos señalados en el apartado 4.3 de los fundamentos de hecho de la presente sentencia de apelación. Ello es incorrecto, pues tales argumentos fueron sustentados por la Sala Penal Superior en lo referido al carácter efectivo de la pena.

18.2. Por lo demás, este Tribunal de Apelación verifica que la determinación de la pena realizada por la Sala Penal Superior fue la correcta, en la medida en que aplicó el esquema operativo de los tercios y el principio de culpabilidad y lesividad, conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, sobre la determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas. Por otro lado, la inhabilitación impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno, por lo que se ratifica en atención al principio de congruencia.

Decimonoveno. En cuanto al carácter efectivo de pena privativa de libertad impuesta, la Sala Penal Superior aplicó la norma más favorable, esto es, el artículo 57 de Código Penal modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1585, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

19.1. Al analizar la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, se valoró que el encausado, pese a los hechos probados en su contra, aún niega la comisión del delito imputado y que no es previsible que pueda volver a cometer el delito u otro relacionado, la interposición de una acción de amparo contra la decisión destitutoria emitida por la Junta Nacional de Justicia guardaría

relación con el ejercicio abusivo de acciones de amparo que motivaron este caso, la afectación al Poder Judicial y a la administración de justicia.

- 19.2.** Por su parte, este Tribunal de Apelación considera que lo sostenido por la Sala Penal Superior sobre el encausado, en cuanto a **(i)** que hace un ejercicio abusivo del derecho al interponer una acción de amparo contra la decisión que lo destituyó, en atención al contexto del presente caso penal, y **(ii)** que estaría vinculado con el caso de los Cuellos Blancos del Puerto, no es objetivo. En el primer supuesto, constituye una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que asiste al encausado; mientras que en el segundo supuesto no puede concluirse tal razonamiento si aún no existe algún pronunciamiento judicial firme que sea contrario a la presunción de inocencia que le asiste.
- 19.3.** Sin perjuicio de ello, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC Lima, fundamento jurídico 7. Más aún si subsisten las dos razones fundamentales referidas a la postura del encausado frente a los hechos probados y la posibilidad de que se repita su accionar, y la afectación al Poder Judicial y a la administración de justicia.
- 19.4.** Así pues, este Tribunal de Apelación considera que, en efecto, tales razones sustentan objetivamente el carácter efectivo de la pena, en atención a que el encausado Salinas Valverde, quien tenía conocimientos en derecho, conforme a lo indicado anteriormente y en mérito a que en su rol como juez impartía administración de justicia a nombre de la Nación, no cumplió diligentemente sus

funciones y, por el contrario, infringió uno de los principios de Bangalore como la competencia y la diligencia, al prevaricar de hecho y de derecho mediante la emisión de la Resolución n.º 38.

Vigésimo. Sobre el cuestionamiento a la motivación de la **ejecución provisional de la condena** por parte de la defensa de Salinas Valverde, se tiene que sus argumentos fueron valorados positivamente por este Tribunal de Apelación, conforme se advierte del contenido del auto de calificación del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual se declaró fundado el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena, se le impuso la medida de conducta de comparecencia con restricciones y se ordenó su inmediata libertad. En ese sentido, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

VII. Costas

Vigesimoprimer. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, dado que no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Fernando Ulises Salinas Valverde**.
- II. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del cuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 953), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de **prevaricato**-

subtipo **prevaricato** de hecho y de derecho, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **le impuso tres años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación** por el mismo plazo —incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público—; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al encausado recurrente, el pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones para que el juez de la investigación preparatoria continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. Sin perjuicio de ello, se dispone que se emitan los oficios para la ubicación, captura e internamiento del encausado en un establecimiento penitenciario.
- V. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh